



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
ITINERANTE DE BOGOTÁ D.C.

1

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiséis (2026)

I. ASUNTO POR DECIDIR

Se ocupa el despacho de resolver la acción de tutela instaurada por el señor **Cristian Camilo Mora Montoya**, quien actúa en causa propia, en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y de la **Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima.

II. COMPONENTE FÁCTICO

El accionante **Cristian Mauricio Mora Montoya**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y la confianza legítima, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 convocado mediante Acuerdo 001 de 2025.

Indicó que se inscribió para el empleo denominado Asistente de Fiscal III, código I-202-M-01-(250), cuyo requisito mínimo de educación correspondía a la aprobación de tres años de formación profesional en Derecho. Para acreditar dicho requisito aportó su título profesional de abogado y acta de grado expedidos por la Universidad Católica de Colombia, documentos que, según afirma, demuestran que cursó y aprobó la totalidad del programa académico de Derecho.

Sostuvo que, pese a que su título profesional acredita cinco años de formación en Derecho, las accionadas únicamente tuvieron en cuenta tres años para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, sin valorar los dos años restantes como formación





Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

académica adicional en la etapa de valoración de antecedentes. Señaló que en la plataforma SIDCA 3 se evidencia que su educación formal adicional no fue puntuada, con fundamento en las reglas del Acuerdo 001 de 2025 y de la Guía de Orientación al Aspirante, según las cuales el título aportado para acreditar el requisito mínimo no podía ser utilizado nuevamente para obtener puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.

El actor afirmó que dicha interpretación resulta contraria a los principios de igualdad, mérito, confianza legítima y acceso a cargos públicos, pues, a su juicio, desconoce la formación académica que excede el mínimo exigido para el cargo. En apoyo de su postura citó decisiones judiciales proferidas dentro del mismo concurso, entre ellas una sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño y otra del Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en las que, según expuso, se ordenó valorar proporcionalmente la formación académica adicional de otros aspirantes que se encontraban en condiciones similares. A partir de ello, sostuvo que algunos participantes sí recibieron puntaje por el excedente de formación profesional, mientras que a él no se le aplicó el mismo criterio, lo cual habría generado una diferencia injustificada en la calificación y en la conformación de la lista de elegibles.

Agregó que la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 30700-00200 del 28 de mayo de 2026, mediante la cual dio cumplimiento a una orden judicial y recompuso la lista de elegibles del empleo Asistente de Fiscal III, otorgando a otra aspirante una nueva valoración en el factor de educación formal. En criterio del actor, esa actuación demuestra que la entidad ha aplicado criterios distintos frente a participantes del mismo proceso de selección, pues solo modifica la calificación de quienes obtienen una orden judicial favorable, manteniendo para los demás una interpretación restrictiva de las reglas del concurso. Indicó que esa situación afecta directamente su puntaje y su ubicación en la lista de elegibles, toda vez que, para la fecha de presentación de la tutela, se encontraba en el puesto 165 con un puntaje de 52.00.

Frente a la procedencia de la acción constitucional, el accionante sostuvo que cumple el requisito de inmediatez, porque la presunta desigualdad surgió a partir de la aplicación parcial de decisiones judiciales recientes que modificaron la forma de interpretar el Acuerdo 001 de 2025. Precisó que la providencia del Tribunal Administrativo de Nariño fue publicada el 26 de febrero de 2026 y que la Resolución No. 30700-00200 del 28 de





Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

mayo de 2026, mediante la cual se recompuso la lista de elegibles en cumplimiento de otra orden judicial, fue publicada el 1 de junio de 2026. En cuanto a la subsidiariedad, manifestó que no cuenta con recursos ordinarios eficaces dentro del concurso para controvertir su puntaje, pues las resoluciones que conforman la lista de elegibles no admiten recursos, salvo la solicitud de exclusión en los eventos legalmente previstos. Además, consideró que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resultan idóneos ni eficaces por la etapa avanzada del concurso y por el riesgo de que su posición en la lista incida en un eventual nombramiento.

En relación con la legitimación, afirmó que actúa en nombre propio como participante del concurso y titular de los derechos fundamentales invocados. A su vez, señaló que la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** se encuentran legitimadas por pasiva, en tanto la primera es la entidad convocante y la segunda funge como operador responsable del desarrollo del concurso de méritos, razón por la cual les atribuye la aplicación desigual de las reglas de valoración de antecedentes.

Dentro de ese contexto, solicitó el amparo de las garantías fundamentales invocadas. En consecuencia, pidió ordenar a las accionadas aplicar una interpretación razonable y sistemática del Acuerdo 001 de 2025 conforme a los principios constitucionales, reconocer y asignar un puntaje proporcional a su título profesional de abogado en la etapa de valoración de antecedentes, reevaluar su puntaje total y actualizar su ubicación en el orden de mérito del concurso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional fue recibida en el correo electrónico institucional del despacho el día 5 de junio de la presente anualidad. En la misma data, se avocó el conocimiento de la solicitud de amparo y vía electrónica se corrió traslado de las diligencias a los **Representantes Legales y/o quien haga sus veces** de la **Fiscalía General de la Nación**, de la **Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la FGN**, de la **Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024** y de la **Universidad Libre de Colombia**.

De igual manera, en ese mismo auto se ordenó:



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

“Cuarto: *ORDENAR a los Representante Legales de la Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024, de la Fiscalía General de la Nación y de la Universidad Libre de Colombia que de manera inmediata notifiquen a todos los aspirantes al Concurso Público Proceso de Selección Concurso de Méritos FGN 2024, cargo de ASISTENTE DE FISCAL III (código I-202-M-01-(250) de la admisión presente acción de tutela, a través de la página web de las entidades, para que, si lo consideran necesario, se pronuncien frente a los hechos de la demanda de tutela*”.

4

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1. Fiscalía General de la Nación

La **Fiscalía General de la Nación**, por intermedio de la Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos, indicó que la competencia sobre los asuntos objeto de debate no recae en la señora Fiscal General de la Nación, sino en la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial y en la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Indicó que, por tal motivo, la Dirección de Asuntos Jurídicos remitió la acción de tutela por competencia a la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial, dado que las pretensiones del actor se relacionan con la interpretación del Acuerdo 001 de 2025, la valoración de antecedentes, el puntaje asignado y la ubicación en el orden de mérito dentro del concurso.

Asimismo, precisó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la **Fiscalía General de la Nación** son competencia de la Comisión de la Carrera Especial, encargada de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollan los procesos de selección para proveer vacantes definitivas en la planta de personal. También manifestó que la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial remitirá la acción constitucional a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en atención al contrato 0279 de 2024, particularmente por las obligaciones específicas del contratista relacionadas con el trámite del concurso.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que, al estar las pretensiones dirigidas contra actuaciones propias de la **Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial** y de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, y no contra la señora **Fiscal General de la Nación**, debía declararse la improcedencia de la acción respecto de esta última por falta de



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

legitimación en la causa por pasiva. En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite constitucional y sostuvo que corresponde a las dependencias y entidades competentes emitir el pronunciamiento de fondo frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

Finalmente, la Fiscalía solicitó, como pretensiones principales, que se declare improcedente la acción de tutela respecto de la señora Fiscal General de la Nación por falta de legitimación en la causa por pasiva; que se niegue el amparo frente a dicha funcionaria por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales; y que, en consecuencia, se ordene su desvinculación del trámite. Subsidiariamente, pidió que, en caso de considerarse que la Fiscal General sí se encuentra legitimada en la causa por pasiva, se declare la falta de competencia del despacho y se remita el asunto a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

4.2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por intermedio de apoderado especial explicó que el objeto del contrato consiste en desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la **Fiscalía General de la Nación**, pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme. Asimismo, precisó que dentro de las obligaciones específicas del contratista se encuentra atender, resolver y responder de fondo las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y actuaciones administrativas relacionadas con las diferentes etapas del concurso.

En cuanto al régimen aplicable, la Unión Temporal sostuvo que el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera se rige por el artículo 125 de la Constitución Política, conforme al cual tales cargos deben proveerse previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados por la ley para determinar el mérito y las calidades de los aspirantes. También hizo referencia al artículo 253 superior y al Decreto Ley 020 de 2014, que regula el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación, el cual busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito, así como la eficiencia y eficacia en el ejercicio de la función pública.



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

Frente al caso concreto, la accionada señaló que la **Universidad Libre** no actúa de manera independiente dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, sino como integrante de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, contratista plural encargado de ejecutar el proceso de selección. Agregó que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y que la facultad para adelantar los concursos o procesos de selección se ejerce con apoyo de la Subdirección de Apoyo a dicha Comisión, conforme a los artículos 4 y 13 del Decreto Ley 020 de 2014.

La Unión Temporal informó que, según la verificación realizada en sus bases de datos, el accionante se inscribió al empleo identificado con OPECE I-202-M-01-(250), denominado Asistente de Fiscal III, en modalidad de ingreso, y que obtuvo el estado de “APROBÓ” al superar el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024. Por ello, avanzó a la etapa de valoración de antecedentes.

Respecto de dicha etapa, indicó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de conformidad con el Boletín Informativo No. 18, y que el módulo de reclamaciones fue habilitado desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 p.m. del 21 de noviembre de 2025. No obstante, precisó que el actor no presentó reclamación contra los resultados de dicha prueba, razón por la cual, a juicio de la entidad, no ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro de la oportunidad procesal prevista para tal fin.

La accionada destacó que el estado del actor dentro del concurso es “inscrito – admitido – aprobó”, que el empleo al cual aspiró corresponde al cargo de Asistente de Fiscal III y que no presentó reclamación, por lo que no existe número de radicado ni respuesta asociada a reclamación alguna. Con base en ello, sostuvo que la acción de tutela desconoce los principios de subsidiariedad y residualidad, pues el accionante contaba con un mecanismo específico, oportuno e idóneo para controvertir su calificación, consistente en la reclamación ante la plataforma SIDCA3, pero omitió ejercerlo dentro del término establecido.

En relación con el desarrollo del concurso, la Unión Temporal explicó que el Acuerdo No. 001 de 2025 prevé las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación del



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

cumplimiento de requisitos mínimos, publicación de admitidos, aplicación de pruebas, valoración de antecedentes, conformación de listas de elegibles, estudio de seguridad y período de prueba. A partir de ello, sostuvo que la tutela se dirige contra una etapa ya precluida, esto es, la prueba de valoración de antecedentes, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de 2025, según el Boletín Informativo No. 19.

Al pronunciarse sobre los hechos de la tutela, la Unión Temporal aceptó como cierto que mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 se convocó el concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en las modalidades de ascenso e ingreso. También admitió que el accionante participa en el concurso para el cargo de Asistente de Fiscal III, con código OPECE I-202-M-01-(250).

Sobre el requisito mínimo de educación, manifestó que el cargo de Asistente de Fiscal III exige la aprobación de tres años de formación profesional en Derecho, requisito que el accionante acreditó con el título de abogado expedido por la Universidad Católica de Colombia. Sin embargo, precisó que el diploma, título, acta de grado y tarjeta profesional, aunque son documentos administrativos distintos, guardan relación directa con el mismo plan de estudios, por lo que constituyen un único soporte académico y no pueden ser valorados más de una vez ni entenderse como títulos adicionales.

La entidad reconoció que el accionante obtuvo cero puntos en el ítem de educación formal dentro de la valoración de antecedentes. Explicó que ello obedeció a que el título en Derecho aportado fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación y, conforme a los artículos 30 y 32 del Acuerdo de Convocatoria, la prueba de valoración de antecedentes únicamente puntúa la formación y experiencia adicional a la exigida como requisito mínimo para el empleo. En consecuencia, afirmó que no era procedente asignar puntaje por el mismo título utilizado para habilitar la participación del actor en el concurso.

A juicio de la Unión Temporal, en la etapa de valoración de antecedentes únicamente pueden puntuarse títulos completos de educación formal que sean adicionales a los requisitos mínimos del empleo. Por ello, sostuvo que los dos años de formación profesional que exceden los tres exigidos como requisito mínimo no pueden valorarse de manera separada, dado que no constituyen un título adicional, sino parte del mismo



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

programa académico que condujo al título profesional de abogado. Según la entidad, admitir esa valoración implicaría un doble conteo de un mismo soporte académico y desconocería las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito.

La accionada también se apoyó en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la que se indicó que cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje, pues en la prueba de valoración de antecedentes únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Frente a las sentencias de tutela invocadas por el accionante, la Unión Temporal manifestó que es cierto que dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 se han proferido decisiones judiciales en primera instancia, entre ellas por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, relacionadas con la valoración del título profesional de abogado como educación formal adicional. No obstante, sostuvo que dichas decisiones no son aplicables automática ni extensivamente al caso del actor, ni generan una obligación general para modificar los criterios de valoración del concurso.

En ese sentido, argumentó que las sentencias de tutela producen efectos inter partes, esto es, únicamente respecto de quienes fueron vinculados al proceso correspondiente. Por ello, afirmó que las órdenes emitidas en otros trámites constitucionales solo obligan en esos casos particulares y no pueden extenderse de forma automática a otros participantes del concurso que no hicieron parte de aquellas actuaciones.

La Unión Temporal añadió que extender los efectos de decisiones judiciales particulares a otros aspirantes implicaría introducir un criterio de evaluación no previsto en la convocatoria, alterar las condiciones de competencia y generar un trato diferenciado injustificado. A su juicio, ello afectaría la igualdad de los demás participantes, la transparencia, la seguridad jurídica y el carácter vinculante del Acuerdo No. 001 de 2025, que constituye la norma obligatoria para la Fiscalía, el operador del concurso y todos los aspirantes.



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

Igualmente, sostuvo que acceder a lo pedido por el actor tendría consecuencias jurídicas, técnicas, contractuales y presupuestales. En particular, afirmó que validar un título ya usado en la verificación de requisitos mínimos podría generar ventajas indebidas, afectar la conformación de listas de elegibles, alterar etapas ya precluidas, modificar el cronograma del concurso, comprometer la provisión de empleos y exigir ajustes no previstos en la parametrización del sistema SIDCA3, diseñado para distinguir entre soportes destinados a acreditar requisitos mínimos y documentos susceptibles de puntuación como mérito adicional.

En cuanto a la subsidiariedad, la accionada insistió en que la acción de tutela es improcedente, pues el accionante contó con un mecanismo específico, eficaz y oportuno para controvertir los resultados de la valoración de antecedentes, consistente en la reclamación prevista en el Acuerdo de Convocatoria y habilitada en la plataforma SIDCA3. Al no utilizar dicho mecanismo, consideró que el actor pretende reabrir una discusión ya precluida y convertir la tutela en una instancia adicional o paralela al procedimiento establecido para el concurso.

También manifestó que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio.

En criterio de la Unión Temporal, el accionante fue evaluado bajo los mismos parámetros técnicos y normativos aplicables a todos los participantes, contó con acceso a la plataforma y a los canales de atención, y no demostró una afectación grave, inminente e irreparable que justifique desplazar los mecanismos ordinarios previstos dentro del proceso de selección.

Finalmente, la Unión Temporal solicitó negar o declarar improcedente la acción de tutela, al considerar que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y que la actuación cuestionada se ajustó al Acuerdo No. 001 de 2025, a la Guía de Orientación al Aspirante y a las reglas previamente definidas para el concurso. Como pruebas, relacionó, entre otros documentos, el poder conferido, el RUT de la Unión Temporal, el certificado de existencia y representación legal, el contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024, el Acuerdo 001 de 2025, el acuerdo de la UT FGN 2024 y varias sentencias de tutela relacionadas con el concurso.

4.3. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

La Subdirección de Apoyo a la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, por intermedio del Subdirector Nacional de Apoyo y Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial precisó que se encuentra facultada para emitir respuesta en virtud de lo previsto en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo No. 002 de 2025, normas conforme a las cuales la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, órgano participativo y de gestión que actúa con el apoyo de la Subdirección de Apoyo. Explicó que la Secretaría Técnica de dicha Comisión está a cargo del Subdirector de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial, quien tiene entre sus funciones suscribir actos, comunicaciones y respuestas a peticiones o acciones constitucionales relacionadas con la Comisión.

Como cuestión inicial, la entidad alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación. Expuso que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación son competencia de la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollan los procesos de selección para proveer vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad. Por ello, sostuvo que no existe relación de causalidad entre las actuaciones de la Fiscal General de la Nación y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante, razón por la cual solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

En cuanto a la procedencia de la acción, la Subdirección sostuvo que la tutela incumple el requisito de subsidiariedad, pues la controversia planteada por el accionante se refiere a su inconformidad frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024. Señaló que el actor contó con un mecanismo administrativo idóneo para controvertir los resultados preliminares, publicados el 13 de noviembre de 2025 a través de la aplicación SIDCA3, consistente en la reclamación prevista en el Acuerdo No. 001 de 2025.

La entidad explicó que mediante el Boletín Informativo No. 18 del 6 de noviembre de 2025 se comunicó a todos los aspirantes que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025 y que, durante los cinco días hábiles siguientes, esto es, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes podían interponer las reclamaciones correspondientes a través de SIDCA3. Indicó que el accionante no presentó reclamación dentro de ese término, por lo que no ejerció su derecho de defensa y contradicción en la oportunidad prevista para ello.

11

Agregó que las reclamaciones contra los resultados preliminares fueron resueltas y que los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 16 de diciembre de 2025, conforme al Boletín Informativo No. 19. En ese sentido, sostuvo que la acción de tutela no puede utilizarse como medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los mecanismos instituidos para la defensa de los derechos o intereses de los participantes, ni para revivir etapas o términos ya precluidos dentro de un concurso de méritos.

La Subdirección también planteó la improcedencia de la acción por dirigirse, en esencia, contra las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto que regula el Concurso de Méritos FGN 2024. Indicó que, conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela resulta improcedente cuando se pretende controvertir actos de esa naturaleza, pues para ello existen medios ordinarios de control, como la acción de nulidad o los mecanismos previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento del auto admisorio, la entidad informó que el mismo se publicó el 9 de junio de 2026 y la acción de tutela en la página web de la Fiscalía General de la Nación, tanto en el enlace general de tutelas como en el espacio correspondiente a las acciones judiciales del Concurso de Méritos FGN 2024. Asimismo, informó que la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso, también realizó la publicación respectiva en la página web de la convocatoria, con el fin de poner en conocimiento la existencia de la acción constitucional a los interesados.

Respecto de la etapa de valoración de antecedentes, la Subdirección señaló que esta tiene como finalidad valorar y puntuar, para efectos clasificatorios y bajo el principio de mérito, las calidades académicas y laborales adicionales a las acreditadas para cumplir los requisitos mínimos del empleo. Explicó que los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 establecen que únicamente pueden ser objeto de valoración la formación y experiencia adicionales a las previstas como requisito mínimo, y que, en materia de



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

educación, solo se puntúan los títulos o estudios adicionales relacionados con las funciones del empleo.

La entidad hizo énfasis en que la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes advirtió expresamente que, cuando el aspirante hubiera presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedieran dicho requisito no otorgarían puntaje, pues en la valoración de antecedentes únicamente se calificarían títulos adicionales a los exigidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos. En criterio de la entidad, esta regla fue aceptada por el accionante al momento de su inscripción y no admite interpretaciones subjetivas.

En relación con la situación particular del accionante, la Subdirección informó que Cristian Mauricio Mora Montoya se inscribió al empleo de Asistente de Fiscal III, identificado con la OPECE I-202-M-01-(250), superó la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, presentó las pruebas escritas el 24 de agosto de 2025 y las aprobó al obtener un puntaje superior al mínimo exigido, lo que le permitió avanzar a la etapa de valoración de antecedentes. Señaló que para dicho empleo se exigía como requisito mínimo de educación la aprobación de tres años de educación superior en Derecho y como requisito mínimo de experiencia un año de experiencia laboral o relacionada.

La entidad indicó que el accionante acreditó el requisito mínimo de educación mediante el título profesional en Derecho aportado en la aplicación SIDCA3. Por ello, sostuvo que dicho título no podía ser considerado nuevamente como formación adicional susceptible de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, dado que fue empleado para acreditar el requisito habilitante del cargo. Para la Subdirección, valorar nuevamente ese mismo título implicaría un doble conteo de un mismo factor académico, en contravía de las reglas del concurso y de los principios de igualdad y mérito.

De igual manera, explicó que el concepto de estudios o títulos “adicionales” se refiere a soportes que constituyen una formación complementaria distinta del requisito mínimo exigido para el cargo, por lo que no pueden coincidir ni derivarse del mismo documento utilizado para acreditar la idoneidad básica del aspirante. En consecuencia, afirmó que solo son susceptibles de puntuación aquellos títulos o estudios que excedan claramente



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

el requisito habilitante previsto en la OPECE, pues admitir lo contrario desnaturalizaría el concepto de mérito adicional y afectaría la igualdad frente a quienes sí aportaron formación adicional conforme a las reglas de la convocatoria.

La Subdirección también señaló que, para la fecha de presentación de la tutela, la OPECE a la cual se inscribió el actor ya había culminado la etapa de conformación de lista de elegibles, mediante la Resolución No. 30700-00200 del 28 de mayo de 2026, expedida por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Indicó que dicha lista fue publicada conforme al Boletín Informativo No. 26 y que el accionante ocupa la posición No. 151 dentro de la resolución; sin embargo, debido a los múltiples empates, se ubica en la posición de elegibilidad No. 275 frente a las 250 vacantes ofertadas.

A partir de lo anterior, la entidad sostuvo que la lista de elegibles se encuentra ejecutoriada y en firme, conforme al artículo 44 del Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, por lo que se trata de un acto administrativo definitivo y particular. Explicó que la lista de elegibles genera derechos subjetivos consolidados en favor de quienes la integran y se encuentra amparada por los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, de manera que cualquier controversia sobre su conformación o legalidad debe ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, particularmente mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La Subdirección concluyó que acceder a lo pretendido por el accionante implicaría reabrir etapas precluidas, modificar una lista de elegibles en firme, alterar la posición de los aspirantes, afectar los derechos consolidados de quienes integran la lista y desconocer el principio de igualdad de los participantes que cumplieron las cargas y términos del concurso. Además, sostuvo que no se acreditó una vulneración ostensible del debido proceso ni la configuración de un perjuicio irremediable que habilitara la procedencia excepcional de la tutela.

En suma, la entidad solicitó declarar improcedente la acción de tutela, al considerar que el accionante contó con mecanismos administrativos y judiciales idóneos para controvertir las actuaciones del concurso, que no presentó reclamación dentro del término establecido, que pretende modificar reglas contenidas en un acto administrativo general



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

y que, adicionalmente, existe una lista de elegibles en firme cuya eventual controversia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

4.4. A pesar de haber sido debidamente notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co el **Representante Legal** de la **Universidad Libre** guardó silencio al traslado de la acción constitucional.

4.5. Con motivo de la orden dada en auto del 5 de junio, los señores **Alejandro Tascón Montoya, Yamil Hernán Aamaya Sabogal, Robert Andrés Fernández Muñoz, Fabian Ronaldo Ruiz Hernández, David Enrique Pulgar Genes, Camilo Andrés Ruiz Ortega, Ricardo Andrés Díaz Perea, Juan Camilo Valderrama Chica, Jorge Andrés Lozano García, Wilson Steven Martínez Ramos, Kevin Adrián Pinzón Niño, Lizeth Lorena Bolívar Garzón** y las señoras **Sara Tabares Castaño, Zahira Lorena Mosquera Moreno y Lizeth Lorena Bolívar Garzón** allegaron escritos de oposición a la demanda de tutela alegando su improcedencia.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional de 1991 y el artículo 37 del Decreto 2591, es competente este despacho para conocer de la presente acción pública. Ahora, teniendo en cuenta que en el *sub judice* no existe falta de competencia, bien sea territorial, subjetiva o funcional, resulta ajustado al ordenamiento jurídico conocer por parte de este estrado judicial del presente asunto.

5.2. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar, en primer lugar, si la acción de tutela resulta procedente para controvertir la valoración de antecedentes efectuada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, particularmente cuando el accionante no presentó reclamación contra los resultados preliminares de dicha etapa, la lista de elegibles ya fue conformada y publicada, y existen medios ordinarios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

En caso de superarse el examen de procedibilidad, deberá establecerse si la **Fiscalía General de la Nación**, la **Comisión de la Carrera Especial** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** vulneraron los derechos fundamentales del accionante a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima, al no asignarle puntaje adicional en la etapa de valoración de antecedentes por el título profesional de abogado que fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el cargo de Asistente de Fiscal III.

15

En concreto, debe analizarse si resulta constitucionalmente exigible ordenar a las accionadas valorar proporcionalmente los años de formación profesional en Derecho que exceden los tres años exigidos como requisito mínimo para el empleo, pese a que el Acuerdo No. 001 de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante previeron que únicamente serían puntuables los estudios, títulos o experiencia adicionales a los empleados para acreditar los requisitos mínimos del cargo.

5.3. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

5.3.1. Legitimación por activa.

El objeto de la tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los casos que establezca la ley.

El artículo 10° del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que este amparo puede ser ejercido, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por sí misma o a través de representante.

5.3.2. Legitimación por pasiva.

El artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que desconozcan o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto de este.

5.3.3. Inmediatez

Según se desprende del artículo 86 de la Constitución Política, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser *“interpuesto en un tiempo razonable y proporcional desde el supuesto hecho vulnerador”*¹.

5.3.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha decantado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*². Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. Ahora, cuando se promueve la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) el perjuicio teniendo en cuenta que sea (i) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos que están ocurriendo o están próximos a ocurrir; (ii) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2018.

² Corte Constitucional. Sentencia T-603 de 2015



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

que se lesionaría material o moralmente en un grado relevante, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; y (iii) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”³.

5.4. Del caso concreto.

Con base en las anteriores consideraciones, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada por el señor **Cristian Camilo Mora Montoya** resulta procedente. Para ello, verificará si la acción cumple con los requisitos generales de procedencia y, en caso afirmativo, se resolverá de fondo.

En primer lugar, se tiene acreditado que el actor cuenta con legitimación en la causa por activa para formular la acción tuitiva, por cuanto es la persona titular del derecho y, en esa condición, persigue el amparo constitucional.

En segundo lugar, en lo que concierne a la legitimación en la causa por pasiva, se considera que el contradictorio está debidamente conformado, al estar integrado por la **Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024** y la **Fiscalía General de la Nación**, entidades respecto de las cual se afirma la afectación de los derechos fundamentales constitucionales.

Frente al tercer requisito, esto es, la inmediatez, se puede afirmar que el accionante acudió a la acción de tutela dentro de un término razonable, toda vez que si bien los resultados definitivos de la valoración de antecedentes fueron publicados el 16 de diciembre de 2025, la inconformidad constitucional planteada por el accionante no se contrae únicamente a dicha calificación, sino a la presunta aplicación desigual de criterios derivados de decisiones judiciales recientes dentro del mismo concurso.

En efecto, el actor sostuvo que la vulneración se hizo evidente con la expedición de la Resolución No. 30700-00200 del 28 de mayo de 2026, publicada el 1 de junio de 2026, mediante la cual se recompuso la lista de elegibles del empleo Asistente de Fiscal III en cumplimiento de una orden judicial, otorgando una nueva valoración a otra aspirante. La acción de tutela fue presentada el 5 de junio de 2026, esto es, pocos días después de la publicación del acto que, según el accionante, materializó el trato diferenciado alegado.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-579 de 2019.



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

Así las cosas, al valorarse la inmediatez desde el momento en que el actor afirma haber advertido la presunta desigualdad actual, el término transcurrido resulta razonable y proporcionado. Además, la controversia mantiene efectos actuales, pues se relaciona con su puntaje, ubicación en la lista de elegibles y eventual posibilidad de acceder al cargo ofertado.

18

En lo que respecta al principio de subsidiariedad, se debe señalar que en el presente caso dicho presupuesto no se cumple tal y como se desarrollará a continuación.

En el presente asunto, el señor **Cristian Mauricio Mora Montoya** acude a la acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima, con ocasión de la calificación obtenida en la etapa de valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025.

Según se desprende del escrito de tutela, el actor se inscribió para el empleo denominado Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250), cuyo requisito mínimo de educación correspondía a la aprobación de tres años de formación profesional en Derecho. Para acreditar dicho requisito, aportó su título profesional de abogado y acta de grado expedidos por la Universidad Católica de Colombia. No obstante, sostuvo que, si bien dichos documentos acreditaban la totalidad del programa académico de Derecho, esto es, cinco años de formación profesional, las accionadas únicamente tuvieron en cuenta tres años para verificar el cumplimiento del requisito mínimo, pero no valoraron los dos años restantes como formación adicional en la etapa de valoración de antecedentes.

El actor cuestiona, entonces, que el título profesional de abogado haya sido utilizado exclusivamente para habilitar su participación en el concurso y que no se le hubiera asignado puntaje adicional por el tiempo de formación que, en su criterio, excedía el mínimo exigido para el empleo. En su sentir, esa interpretación desconoce los principios constitucionales de igualdad, mérito, confianza legítima y acceso a cargos públicos, pues otros aspirantes, en virtud de decisiones judiciales proferidas dentro del mismo concurso, habrían obtenido una valoración proporcional de su formación profesional.



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

De manera particular, el accionante afirmó que la **Fiscalía General de la Nación** y el operador del concurso han aplicado criterios distintos frente a participantes que se encuentran en condiciones similares. Para sustentar esa afirmación, alude a decisiones judiciales proferidas por autoridades como el Tribunal Administrativo de Nariño y el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, así como a la expedición de la Resolución No. 30700-00200 del 28 de mayo de 2026, mediante la cual se recompuso la lista de elegibles del empleo Asistente de Fiscal III en cumplimiento de una orden judicial favorable a otra aspirante. A partir de ello, concluye que la administración ha reconocido puntaje adicional solo a quienes obtienen un fallo de tutela favorable, mientras mantiene una interpretación restrictiva para los demás participantes.

Frente a esa inconformidad, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y la **Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** explicaron que el accionante efectivamente se inscribió al empleo de Asistente de Fiscal III, superó la verificación de requisitos mínimos, presentó y aprobó las pruebas escritas, y avanzó a la etapa de valoración de antecedentes. También precisaron que el requisito mínimo de educación de dicho empleo correspondía a la aprobación de tres años de formación profesional en Derecho y que el actor acreditó tal exigencia mediante el título profesional de abogado aportado en la plataforma SIDCA3.

Sin embargo, las accionadas indicaron que el título profesional aportado por el actor no podía ser valorado nuevamente en la etapa de antecedentes, porque ya había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación. Explicaron que, conforme a los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, así como a la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, únicamente eran susceptibles de puntuación la formación y la experiencia adicionales a las exigidas como requisito mínimo para el empleo. Por esa razón, sostuvieron que el diploma, el acta de grado, el título profesional y la tarjeta profesional, aunque constituyen documentos distintos desde el punto de vista formal, se refieren a un mismo programa académico y a un único título profesional, por lo que no pueden ser valorados de manera fraccionada o duplicada.

A partir de lo anterior, el despacho advierte que la controversia planteada por el accionante no se relaciona con la ausencia de valoración de un documento diferente, autónomo o adicional al título profesional de abogado, sino con la pretensión de que ese mismo título sea dividido para dos efectos dentro del concurso: de una parte, para



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

acreditar el requisito mínimo de educación, y por otra, para obtener puntaje adicional por los años que exceden los tres exigidos en la OPECE.

Esa discusión, si bien puede ser jurídicamente debatible, no evidencia por sí misma una actuación abiertamente arbitraria, caprichosa o irrazonable de las accionadas. Por el contrario, la interpretación aplicada al actor encuentra respaldo en las reglas generales del concurso, según las cuales la valoración de antecedentes tenía por objeto puntuar únicamente los factores académicos y laborales adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el cargo. En ese sentido, la decisión de no asignar puntaje adicional por el mismo título profesional utilizado para habilitar la participación del aspirante obedece a una lectura objetiva de la convocatoria y de la guía orientadora.

Debe recordarse que, en los concursos de méritos, el acuerdo de convocatoria constituye la regla vinculante del proceso de selección. Sus disposiciones obligan tanto a la entidad convocante y al operador del concurso como a los aspirantes, quienes, al inscribirse, aceptan las condiciones previamente fijadas. Por ello, el juez constitucional no puede sustituir, sin una razón constitucional intensa, las reglas del concurso ni imponer una interpretación diferente a la prevista en la convocatoria, especialmente cuando ello puede alterar las condiciones de igualdad entre los participantes.

En el presente caso, no se demostró que al accionante se le hubiera aplicado una regla distinta de la establecida para los demás concursantes. Tampoco se acreditó que, al momento de su inscripción o durante el desarrollo del concurso, las accionadas le hubieran informado que los años excedentes del programa de Derecho serían puntuados como educación formal adicional. Por el contrario, las entidades accionadas señalaron que la Guía de Orientación al Aspirante advertía expresamente que, cuando un título hubiera sido utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación, los años de estudio que excedieran dicho requisito no generarían puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, dado que solo serían objeto de calificación los títulos adicionales.

Así las cosas, la expectativa del actor de obtener puntaje por los años restantes de su formación profesional no se deriva de una regla de la convocatoria ni de una actuación previa de la administración que le hubiera generado una confianza legítima jurídicamente protegida. Se trata, más bien, de una interpretación subjetiva del concursante sobre la manera en que debió valorarse su título profesional, interpretación que debió ser



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

planteada oportunamente a través de los mecanismos previstos dentro del mismo concurso.

Sobre este último aspecto, resulta especialmente relevante que el accionante no presentó reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. De acuerdo con las respuestas rendidas por las accionadas, dichos resultados fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, y el módulo de reclamaciones estuvo habilitado desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025. No obstante, el actor guardó silencio y no activó el mecanismo previsto para discutir su calificación.

Esta omisión no puede ser desconocida por el juez constitucional. Si el actor consideraba que el puntaje asignado desconocía su formación académica, vulneraba el principio de mérito o aplicaba indebidamente el Acuerdo No. 001 de 2025, debía formular la correspondiente reclamación dentro del término previsto. Ese era el escenario natural para controvertir la valoración efectuada, solicitar la revisión del puntaje y obtener una respuesta de fondo por parte del operador del concurso.

Permitir que, varios meses después, el actor utilice la acción de tutela para reabrir una etapa ya precluida implicaría desconocer la naturaleza subsidiaria de este mecanismo constitucional y afectar la seguridad jurídica del concurso. Además, supondría otorgarle una oportunidad adicional que no tuvieron los demás aspirantes que sí se sujetaron a los términos establecidos, bien porque formularon oportunamente sus reclamaciones o porque aceptaron los resultados publicados.

Debe resaltarse que la preclusión de las etapas en los concursos de méritos cumple una finalidad constitucionalmente legítima. Los procesos de selección requieren certeza, estabilidad y reglas temporales claras, pues de ellos depende no solo la expectativa individual de cada aspirante, sino también la adecuada provisión de los cargos públicos y la protección de los derechos de quienes han avanzado en el concurso conforme al cronograma establecido. Por ello, la tutela no puede convertirse en un mecanismo para revivir oportunidades procesales vencidas, salvo que se acredite una vulneración manifiesta de derechos fundamentales o un perjuicio irremediable, circunstancias que no se configuran en este caso.



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

Ahora bien, el accionante pretende justificar la procedencia de la acción en la existencia de decisiones judiciales que, en otros casos, habrían ordenado valorar proporcionalmente el título profesional de abogado. Sin embargo, ese argumento no resulta suficiente para acceder al amparo. Las sentencias de tutela, por regla general, producen efectos *inter pares*, esto es, obligan únicamente a quienes fueron parte o estuvieron vinculados al respectivo trámite constitucional. En consecuencia, una orden proferida en favor de otro aspirante no genera automáticamente un derecho subjetivo en cabeza del actor, ni impone a la administración el deber de modificar de manera general las reglas de valoración de antecedentes para todos los participantes.

Desde luego, si una autoridad judicial emite una orden concreta dentro de una acción de tutela, la administración está obligada a cumplirla. Pero el cumplimiento de esa orden no puede ser entendido, sin más, como una modificación general del concurso o como el reconocimiento de un criterio aplicable automáticamente a todos los aspirantes. Para que ello ocurriera, sería necesario que la providencia judicial hubiera otorgado efectos generales, *inter comunis* o *inter pares*, o que la propia administración hubiera expedido un acto administrativo de alcance general modificando el criterio de valoración, circunstancias que no aparecen acreditadas en el expediente.

Por tanto, la diferencia advertida por el actor no proviene de una decisión discriminatoria de las accionadas, sino del cumplimiento de órdenes judiciales particulares. Esa situación, aunque puede generar inconformidad en otros concursantes, no permite concluir que exista una vulneración del derecho a la igualdad. La igualdad exige tratar de la misma manera a quienes se encuentran en idénticas condiciones jurídicas y fácticas; sin embargo, quien cuenta con una orden judicial particular a su favor no se encuentra en la misma situación jurídica de quien no promovió oportunamente reclamación administrativa ni obtuvo una decisión judicial que ordenara modificar su puntaje.

De igual manera, no se acredita la vulneración del derecho al debido proceso. El expediente muestra que el accionante fue admitido al concurso, superó las pruebas correspondientes, avanzó a la etapa de valoración de antecedentes y tuvo a su disposición el mecanismo de reclamación contra los resultados preliminares. No se observa que las accionadas le hubieran impedido acceder a la plataforma, conocer sus resultados, presentar reclamación o ejercer contradicción. Lo que ocurrió fue que el actor no utilizó la oportunidad prevista para controvertir su calificación.





Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

En ese orden, no puede afirmarse que se haya vulnerado el debido proceso cuando el propio participante dejó vencer el término dispuesto para reclamar. La garantía constitucional del debido proceso no solo impone deberes a la administración, sino también cargas mínimas a los interesados. Entre ellas se encuentra la de actuar diligentemente, observar los términos fijados en la convocatoria y ejercer los mecanismos de defensa en las oportunidades previstas.

23

Tampoco se encuentra demostrada una afectación del derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito. Este derecho no significa que el aspirante tenga derecho a obtener determinado puntaje o que se adopte la interpretación más favorable a sus intereses particulares. Su núcleo esencial consiste en que el ingreso al servicio público se realice mediante reglas objetivas, públicas, previas y aplicadas en condiciones de igualdad. En este caso, el actor fue evaluado bajo las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025 y de la Guía de Orientación al Aspirante, y no demostró que tales reglas hubieran sido modificadas en su contra, aplicadas retroactivamente o utilizadas de manera selectiva para perjudicarlo.

Por el contrario, acceder a la pretensión del accionante podría afectar el derecho a la igualdad y al mérito de los demás participantes. Recalificar su título profesional como formación adicional, pese a que fue utilizado para acreditar el requisito mínimo, implicaría alterar su puntaje y eventualmente su ubicación en la lista de elegibles, con incidencia directa en la posición de otros aspirantes. Ello resultaría especialmente delicado si se tiene en cuenta que la lista de elegibles ya fue conformada y publicada mediante la Resolución No. 30700-00200 del 28 de mayo de 2026, y que, según lo informado por la Subdirección de Apoyo, el actor ocupa la posición No. 151 dentro de la resolución, pero por razón de los empates se ubica en la posición de elegibilidad No. 275 frente a las 250 vacantes ofertadas.

La lista de elegibles, una vez en firme, genera situaciones jurídicas concretas y expectativas legítimas no solo para el accionante, sino para todos los aspirantes que la integran. Por ello, cualquier modificación del puntaje de un participante puede repercutir en la ubicación de los demás y en la provisión de los cargos ofertados. Esta circunstancia refuerza la necesidad de que el debate se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario en el que pueden vincularse adecuadamente los interesados,



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

practicarse las pruebas pertinentes y evaluarse integralmente los efectos de una eventual modificación de la lista.

En cuanto a la confianza legítima, tampoco se encuentra acreditada su vulneración. Para que esta garantía resulte comprometida es necesario demostrar que la administración generó una expectativa cierta, seria, fundada y objetivamente verificable, y que luego la defraudó de manera intempestiva o injustificada. En este caso, el actor no demostró que las accionadas le hubieran anunciado, prometido o reconocido que los años excedentes de su título profesional serían puntuados como educación formal adicional.

Así mismo, debe señalarse que la confianza legítima no puede fundarse en decisiones judiciales proferidas en favor de terceros, cuando tales providencias no tienen efectos generales ni modifican formalmente las reglas del concurso. La expectativa del accionante surge de comparar su situación con la de otros aspirantes beneficiados por fallos particulares, pero no de una conducta uniforme, generalizada y vinculante de la administración que le hubiera permitido esperar razonablemente el reconocimiento automático del puntaje reclamado.

De otro lado, la controversia planteada también involucra el alcance e interpretación del Acuerdo No. 001 de 2025 y de la Guía de Orientación al Aspirante. El actor pretende que se adopte una lectura sistemática y constitucional de dichas reglas, en virtud de la cual se valore proporcionalmente su formación profesional. Sin embargo, esa discusión tiene un marcado contenido de legalidad administrativa, pues implica determinar si el criterio aplicado por la administración se ajusta o no al acto de convocatoria, si la guía respetó o excedió el acuerdo, si la regla de *no doble valoración* es válida y si la lista de elegibles debe ser modificada.

Tales asuntos exceden el ámbito ordinario de la acción de tutela y corresponden al juez contencioso administrativo, quien cuenta con las herramientas procesales necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos generales y particulares, decretar medidas cautelares, vincular a terceros interesados y adoptar, si fuere del caso, las órdenes de restablecimiento correspondientes. En cambio, la intervención del juez constitucional en esta etapa podría generar una alteración fragmentaria del concurso, sin el debate amplio que exige la eventual afectación de una lista de elegibles ya conformada.





Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

Aunado a lo anterior, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable. El actor afirma que la falta de puntaje adicional afecta su ubicación en la lista y sus posibilidades de nombramiento. Sin embargo, no acreditó que se encuentre ante una afectación cierta, inminente, grave e impostergable que no pueda ser conjurada por los medios ordinarios. Su pretensión se orienta a mejorar su puntaje y, eventualmente, su posición dentro del orden de elegibilidad, lo cual constituye una controversia susceptible de debate judicial ordinario.

25

La sola posibilidad de que un mejor puntaje incida en un eventual nombramiento no configura por sí misma un perjuicio irremediable. En los concursos de méritos, todos los aspirantes tienen expectativas legítimas sujetas al orden de mérito, al número de vacantes, a la firmeza de la lista y a las reglas de provisión del empleo. Por ello, mientras no se acredite una afectación grave e impostergable de un derecho fundamental, la tutela no puede desplazar los mecanismos administrativos y judiciales previstos para discutir la legalidad del proceso de selección.

En síntesis, del análisis del caso concreto se concluye que las accionadas no incurrieron en una vulneración ostensible de los derechos fundamentales invocados. El accionante fue evaluado conforme a las reglas generales del concurso; el título profesional de abogado fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación; la convocatoria y la guía establecían que solo serían puntuables los factores adicionales a dichos requisitos; el actor no presentó reclamación contra los resultados preliminares de valoración de antecedentes; la lista de elegibles ya fue conformada y publicada; y las decisiones judiciales invocadas por el accionante tienen, en principio, efectos particulares y no modifican automáticamente su situación jurídica.

Por consiguiente, el despacho no advierte una actuación arbitraria, discriminatoria o contraria al debido proceso que haga procedente el amparo constitucional. Lo que se evidencia es una controversia relativa a la interpretación y aplicación de las reglas del concurso, así como a la legalidad de los actos administrativos que concretaron la valoración y la lista de elegibles, asuntos que deben ser discutidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y, en todo caso, porque no se acreditó la vulneración de



Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

los derechos fundamentales alegados ni la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce (12) Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de ley,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente el amparo constitucional invocado por **Cristian Camilo Mora Montoya**, quien actúa en causa propia, en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y de la **Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a los **Representante Legales** de la **Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024**, de la **Fiscalía General de la Nación** y de la **Universidad Libre de Colombia** que de manera inmediata notifiquen a todos los aspirantes al Concurso Público Proceso de Selección Concurso de Méritos FGN 2024, cargo de Asistente de Fiscal III (código I-202-M-01-(250) de la presente sentencia, a través de la página web de dichas entidades.

Tercero: Notificar este proveído de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra la presente decisión procede la impugnación ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Cuarto: Remitir a la Corte Constitucional las diligencias, de no ser impugnado la decisión de primera instancia, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

EDDY PATRICIA RODRÍGUEZ MORENO
JUEZ

Firmado Por:



Bogotá D.C. - Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE (12) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

ITINERANTE DE BOGOTÁ, D.C.

CALLE 31 No. 6 – 20 – TEL 6013532666 Ext. 70712

j12ctopebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionante: Cristian Camilo Mora Montoya

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2026 – 00142 – 00.

Eddy Patricia Rodriguez Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Penal Itinerante Del Distrito Judicial 012 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

27

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2394eeb0a9bf14ff6aca75edbfec0ed3a70383b01af10d30d1347229654ef2f8**

Documento generado en 18/06/2026 08:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. - Colombia

